

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 03 de junio de 2021. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la demandante presentó escrito de subsanación, manifestando que desconoce el lugar donde se encuentra el registro civil de nacimiento de la demandada cierta, y solicita que una vez citada se le requiera que lo aporte con base en el art. 167 C-G.P. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 901

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00138-00
Asunto: Existencia de Unión Marital de Hecho Y SP
Demandante: Socorro Niyireth Canaval Quintana
Demandado: Luisa María Mosquera Noguera y Herederos Indeterminados del causante Nelson Alberto Mosquera Campo.

Tres (03) de junio dos mil veintiunos (2021)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunos defectos de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrió escrito con tal fin; examinada nuevamente la misma, se observa que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem*, y siendo este Despacho competente para su conocimiento se admitirá.

De otro lado y teniendo en cuenta lo manifestado por al mandatario judicial, se dispondrá que la demandada **LUISA MARIA MOSQUERA NOGUERA**, aporte con la contestación de la demanda, la prueba de la calidad en la que intervendrá en este proceso (registro civil de nacimiento, para efecto de comprobar el parentesco con el causante, de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso.

Como se ha solicitado el decreto de una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 120-232663 y 120-232542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se deberá fijar previamente caución para responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica, conforme lo dispone el art. 590 numeral 2° del C.G del Proceso, por lo que se requerirá a la parte interesada a fin de que se sirva

P/Ma.Ruth S.

determinar la cuantía del proceso para el solo efecto de establecer el valor de la caución

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora **SOCORRO NIYIRETH CANAVAL QUINTANA** en contra de la señora **LUISA MARIA MOSQUERA NOGUERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **NELSON ALBERTO MOSQUERA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal estipulado por el Código General del Proceso, en su artículo 368 y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada, y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten por intermedio de apoderado (abogado titulado), advirtiéndole que con la contestación deberá aportar la prueba de la calidad en la que intervendrá en el proceso, para para efectos de comprobar su parentesco con el causante, de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º. y 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva determinar la cuantía para establecer el valor de la caución, en razón al decreto de una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, para responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica, conforme lo dispone el art. 590 numeral 2º del C.G del Proceso.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

SEPTIMO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **NELSON ALBERTO MOSQUERA CAMPO** (C.C. Nro. 10.531.081), en su calidad de demandados inciertos, para que concurren al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual se incluirá el sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del Juzgado que lo requiere. Para la publicación de dicho emplazamiento, se realizará insertando dicho documento en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, acorde con lo establecido en el art. 10 del decreto 806 de

P/Ma.Ruth S.

2020. Se advierte a los emplazados que, si no comparecen a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un CURADOR AD-LITEM para que los represente en el trámite del mismo.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MOISES AGUDELO AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.361.58 y T.P. No. 68.337 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 85 del día 04/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04805bbbde6c28422f0ba6c92b02e146e703275646e95c341fc4583390
9450ae**

Documento generado en 03/06/2021 10:49:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**